

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

LUIS J. FIGUEROA
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202000710

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Art. 401 LSC

Caso Núm.
DSC2019G0199

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros la Oficina del Procurador General y solicita que revoquemos la *Minuta Resolución* emitida el 22 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI)¹. Allí, se desestimó la acusación sometida en contra del señor Luis J. Figueroa Rodríguez (Figueroa Rodríguez o recurrido), por violación al derecho del acusado a un juicio rápido.

Examinado el recurso presentado, resolvemos expedir el auto y revocarlo por los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 26 de junio de 2019, el 27 de junio de 2019 el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Figueroa Rodríguez por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas (LSC)². En la vista de Regla 6, el TPI determinó causa para arresto. El señor Figueroa Rodríguez quedó en libertad bajo fianza.

Sin embargo, el recurrido no asistió a la vista preliminar por

¹ Notificada el 3 de agosto de 2020.

² Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada. 24 LPRA sec. 2401.

Número Identificador:

SEN2020_____

lo que el 8 de agosto de 2019 se emitió la determinación de causa. El acto de lectura de acusación fue pautado para el 19 de agosto de 2019.³ Consecuentemente, el 16 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó la correspondiente acusación.

El señor Figueroa Rodríguez fue arrestado en Filadelfia el 24 de enero de 2020 y extraditado e ingresado en Bayamón 705 el 24 de febrero del mismo año.

Mientras tanto —debido a la pandemia del COVID-19— el 12 de marzo de 2020 se decretó un estado de emergencia mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-20. El 15 de marzo de 2020 la Rama Judicial de Puerto Rico anunció el cierre de operaciones y suspendió todas las vistas y asuntos citados en los tribunales del país hasta el 30 de marzo de 2020. En ese sentido, el 26 de marzo de 2019 el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió los términos judiciales hasta el 27 de abril de 2020.

Los términos de juicio rápido —técnicamente— vencieron el 24 de abril de 2020. Sin embargo, el 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 en la que se decretó que todo término a vencer entre el 16 de marzo y el 14 de julio, se extendería hasta el 15 de julio de 2020. Ante esta orden, el TPI pospuso el acto de lectura de acusación del presente caso para el 21 de julio de 2020.

Así las cosas, el 29 de junio de 2020 el TPI ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) trasladar al señor Figueroa Rodríguez al tribunal el **21 de julio de 2020** para conferencia y lectura de acusación.

El **20 de julio de 2020** el Ministerio Público presentó una moción informativa y solicitud de remedio mediante la cual informó que los empleados de Fiscalía de Bayamón serían puestos en

³ El acto de lectura de acusación no se celebró en la fecha señalada toda vez que el señor Figueroa Rodríguez evadió la jurisdicción de Puerto Rico.

cuarentena preventiva por dos semanas aproximadamente. Así pues —el Ministerio Público— solicitó al TPI que permitiera a los fiscales atender los asuntos de menor complejidad y de rápida disposición a través de videoconferencia.

Por otra parte, el DCR no trasladó al señor Figueroa Rodríguez al tribunal para el acto de lectura de acusación pautado para el 21 de julio de 2020. En consecuencia, el TPI reseñó la vista para el día siguiente y ordenó a la oficina de los alguaciles realizar las gestiones correspondientes para lograr la comparecencia del acusado de manera presencial. Sin embargo, no se celebró la lectura de acusación debido a que el DCR no trasladó al acusado al tribunal.

Ante dicho panorama, la representante legal del señor Figueroa Rodríguez solicitó en corte abierta la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal por violación al derecho del acusado a un juicio rápido. Además de que, las reglas de procedimiento criminal requieren la presencia del acusado en el acto de lectura de acusación. Por su parte, el Ministerio Público trajo a la atención del TPI la delicada situación que representa la pandemia en las instituciones correccionales del país, como justa causa para la incomparecencia del acusado. Alegó, además, que el acto de lectura no es un asunto complejo y que puede celebrarse por videoconferencia.

Así, el 22 de julio de 2020 el TPI emitió la *Minuta Resolución* aquí recurrida mediante la cual desestimó la acusación contra el señor Figueroa Rodríguez. Apuntó que el acto de lectura no se celebró debido al incumplimiento del DCR con las órdenes de traslado emitidas. Además de que —se infringió con la Regla 52 de Procedimiento Criminal— que requiere la presencia del acusado en el acto de la lectura de acusación.

Insatisfecho con la determinación, el Procurador General acude ante nos y realizó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a negarse a celebrar la lectura de acusación mediante el sistema de videoconferencia bajo las circunstancias apremiantes de una pandemia mundial, luego de que el Estado tomara las medidas menos onerosas posibles para garantizar la salud y vida de la población correccional, a la vez que garantiza los derechos existentes en la etapa de lectura de acusación y, como consecuencia de ello, ordenar la desestimación de la acusación presentada en este caso.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

-A-

En cuanto al recurso de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*⁴. La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo*⁵.

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil⁶. Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*⁷.

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el

⁴ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que intervengamos con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

-B-

En nuestra jurisdicción se reconoce el derecho del ciudadano a un debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos⁹.

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo¹⁰. En virtud de ello, todo *procedimiento adversativo* debe satisfacer los siguientes requisitos: **(1)** notificación adecuada del proceso; **(2)** proceso ante un juez imparcial; **(3)** oportunidad de ser oído; **(4)** derecho a

⁸ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

⁹ Const. de P.R., Art. II, Sec. 7, LPR, Tomo 1; Const. EE. UU., LPR, Tomo 1.

¹⁰ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005).

contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; **(5)** tener asistencia de abogado, y **(6)** que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio¹¹.

En el presente caso —la Regla 52 de Procedimiento Criminal¹²— asegura la notificación de la acusación en el acto de lectura de acusación. En su parte pertinente, la aludida regla dispone:

En los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarse al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no culpable. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 243, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna.¹³

-C-

Por otra parte, el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución consagra el derecho de todo acusado de delito a un juicio rápido¹⁴. Su propósito principal es proteger los intereses del imputado o acusado, a saber: **(1)** prevenir su detención opresiva y perjuicio; **(2)** minimizar sus ansiedades y preocupaciones; y **(3)** reducir las posibilidades de que su defensa se afecte¹⁵. Se trata de que operen las garantías del debido proceso de ley y que se valide el derecho a juicio rápido.

A esos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, regula el derecho a juicio rápido¹⁶. El incumplimiento con los términos aquí establecidos conlleva que el imputado o acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación. La

¹¹ *Id.*, págs. 395-396.

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 52.

¹³ *Id.*

¹⁴ 1 LPRA, Art. II, Sec. 11.

¹⁵ *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129, 141 (2011).

¹⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

mencionada Regla dispone en su parte pertinente lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

*(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que **se demuestre justa causa** para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:*

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

(1) Duración de la demora;

(2) Razones para la demora;

(3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por este;

(4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y

(5) Los perjuicios que la demora haya podido causar¹⁷.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la mera inobservancia de los términos de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no constituye, por sí sola, una violación al derecho a juicio rápido¹⁸. Por lo tanto, los términos dispuestos en la Regla 64(n), *supra*, pueden ser extendidos ante la existencia de *justa causa*, o cuando la demora ha sido ocasionada por el propio acusado o con su consentimiento. En ese sentido, es importante indicar que en el Ministerio Público recae el peso de probar que existe alguna de las causas antes mencionadas o que el acusado renunció expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de su derecho a juicio rápido¹⁹.

Ahora, esa determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido deberá

¹⁷ *Id.* Énfasis nuestro.

¹⁸ *Pueblo v. García Colón*, *supra*, pág. 143.

¹⁹ *Id.*

realizarse caso a caso y dentro de los parámetros de razonabilidad²⁰. Con ese propósito, nuestro Alto Foro delimitó cuatro (4) criterios que deben ser examinados por el tribunal a la hora de evaluar las reclamaciones sobre violación al derecho a juicio rápido. Esos criterios son los siguientes: **(1)** la duración de la tardanza; **(2)** las razones para la dilación; **(3)** si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y **(4)** el perjuicio resultante de la tardanza.²¹

Al momento de evaluar esos criterios y otorgarle el valor a cada uno de ellos, dependerá de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí²². Esto es, hacer una distinción entre las actuaciones dilatorias intencionales, cuyo fin sea entorpecer la defensa del imputado, provocarán un examen de mayor rigurosidad que aquellas actuaciones no intencionales originadas por fuerza mayor, negligencia ordinaria de los funcionarios del Estado o por demoras institucionales.²³ No olvidemos que la demora en exceso de los términos establecidos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, tendrá como único efecto activar el crisol evaluativo de los cuatro criterios mencionados. Por lo que el remedio extremo de la desestimación de la denuncia o acusación únicamente debe concederse una vez se haya realizado un análisis ponderado del balance de los criterios esbozados²⁴.

-III-

Nos corresponde determinar si el TPI abusó de su discreción al desestimar la acusación que pesa sobre el señor Figueroa Rodríguez, por no haber sido trasladado al tribunal para la celebración del acto de lectura de acusación dentro del término reglamentario. A tono con los hechos y las circunstancias particulares de salud pública que enfrenta el país, contestamos en

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 792 (2001).

²³ *Id.*

²⁴ *Pueblo v. García Colón*, *supra*, pág. 145.

la afirmativa. Veamos.

Ante la solicitud de desestimación presentada por el acusado al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, el TPI estaba obligado a celebrar una vista evidenciaria para analizar, entre otros criterios, la existencia de justa causa para la dilación del acto de lectura de acusación. Aun cuando no se celebró propiamente una vista a esos efectos, el Ministerio Público tuvo la oportunidad de argumentar sobre la solicitud de desestimación. Éste sostuvo que la crisis de salud pública que atraviesa el país como consecuencia del COVID-19 y la vulnerabilidad de las instituciones correccionales ante el contagio y propagación masivo del virus, constituye razón suficiente para no requerir la presencia del acusado en el acto de lectura de acusación. En ese sentido, el Ministerio Público sostuvo que la comparecencia del señor Figueroa Rodríguez al acto de lectura de acusación mediante videoconferencia era totalmente cónsona con las Reglas de Procedimiento Criminal y no violentaba su derecho al debido proceso de ley.

Razonamos que la pretensión obligada del foro primario de requerir la presencia del señor Figueroa Rodríguez en el acto de lectura de acusación, ciertamente difiere del sentido de seguridad de salud pública que tanto el Estado como sus agencias, e inclusive la Rama Judicial de Puerto Rico, intenta proteger. Tomamos conocimiento judicial de la *Orden para Establecer las Medidas Mínimas que Debe Tomar el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Gobierno de Puerto Rico como Parte del Plan de Reapertura y Servicios a la Población Correccional ante la Emergencia Provocada por la Pandemia Covid-19*²⁵, promulgada por el Departamento de Salud al amparo de los poderes conferidos en su

²⁵ Orden Administrativa Núm. 454-2020.

ley habilitadora²⁶. En virtud de esta Orden, el Secretario de Salud estableció que:

[l]os confinados bajo custodia de cualquier facilidad correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, solo serán transportados fuera de la facilidad correccional para asistir a procedimientos de juicio en su fondo, cuya comparecencia resulte indispensable para garantizar su derecho constitucional fundamental reconocido, tras una evaluación judicial particularizada al caso que no deje otra alternativa disponible. El resto de la población correccional permanecerá, como hasta el presente, en aislamiento preventivo y participará sincrónicamente de los procedimientos judiciales mediante los mecanismos de videoconferencia, según dispuesto en el Reglamento de emergencia adoptado por el Departamento de Corrección²⁷.

Entre otros tantos reglamentos aprobados por el DCR relacionados al COVID-19, el 3 de julio de 2020 la agencia promulgó el *Reglamento de Emergencia para Establecer el Procedimiento de Traslado de los Miembros de la Población Correccional a Procesos Judiciales durante la Emergencia de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19)* (Reglamento del DCR)²⁸. Lo anterior, a los fines de cumplir con el mandato legislativo de proteger la salud y el bienestar de la población correccional, dado que ésta se encuentra interna en espacios que no permiten el distanciamiento físico requerido por las autoridades oficiales de salud estatal y nacional.

Así pues —consciente del riesgo de contagio que provoca el traslado fuera de la institución correccional de los confinados— el DCR decretó que los miembros de la población correccional comparecerán a las vistas judiciales mediante el sistema de videoconferencia en aquellos procedimientos previo al juicio en su

²⁶ El Art. 5 de la Ley Núm. 81-2012, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, 3 LPRA sec. 175.

²⁷ Énfasis nuestro.

²⁸ Tomamos conocimiento judicial de que el 22 de octubre de 2020, el DCR aprobó el *Reglamento para el manejo interno de los procesos de los tribunales conducidos mediante el sistema de videoconferencia*. En dicho reglamento se reitera la necesidad de que las vistas judiciales se realicen por el sistema de videoconferencia. Además, se le garantiza al miembro de la población correccional el acceso confidencial y directo con su representante legal durante toda vista mediante línea telefónica directa. En cualquier caso, también podrá reunirse con su representante legal de forma presencial. Por otra parte, el DCR pondrá a disposición del representante legal las facilidades y recursos de la institución correccional que le permita conectarse por videoconferencia a la vista desde la institución. Véase, Artículo VII del Reglamento de 22 de octubre de 2020.

fondo, que no representen una violación a sus derechos constitucionales²⁹. Para ello, el DCR ha habilitado salones en todas las instituciones correccionales para que los miembros de la población correccional participen de las vistas judiciales por medio de este sistema³⁰.

Inclusive, la Rama Judicial es fiel auspiciadora de que los procedimientos ante los tribunales se celebren a través del mecanismo de videoconferencia. De manera que adoptó el sistema de videoconferencias como una alternativa para atender de forma remota los asuntos urgentes que se están presentado en los tribunales durante este periodo de emergencia³¹. Su propósito: proteger la salud de sus empleados y de los cientos de ciudadanos que acuden diariamente a los tribunales.

La única realidad es que —a ocho meses de haberse declarado un estado de emergencia en Puerto Rico como consecuencia del COVID-19— el riesgo de propagación inminente del virus entre la ciudadanía sigue intacto. No cabe duda de que —al sopesar los intereses— el TPI erró al pasar por desapercibida dicha realidad y, por el contrario, optó por poner en riesgo innecesariamente la salud del acusado y de todos los funcionarios del tribunal al requerir la presencia del señor Figueroa Rodríguez. En consecuencia, el foro primario abusó de su discreción al requerir obligatoriamente la presencia física del acusado en el acto de lectura de acusación.

Abónese a lo anterior —que como bien argumentó el Procurador General— el acto de lectura de acusación *no es de naturaleza adversativa*. Su propósito en ley es notificarle al acusado sobre los cargos en su contra, proveerle una lista de los testigos de cargo, advertirle de la fecha del juicio y que, al final del día, formule

²⁹ Artículo V del Reglamento del DCR.

³⁰ *Id.*

³¹ Véase, *Guías Generales para el Uso del Sistema de Videoconferencia en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

su alegación. Razonamos que la celebración de la lectura de acusación mediante el sistema de videoconferencia cumple con el propósito constitucional de la notificación y no infringe las demás garantías constitucionales y procesales del señor Figueroa Rodríguez. **Es decir, mediante dicho mecanismo el recurrido será fiel participante del acto de lectura de acusación, siempre acompañado por su representante legal.**

Como nota final, nuestro análisis está sustentado por las recientes expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico realizadas en *Pueblo v. Ángel N. Santiago Cruz* el 8 de septiembre de 2020³². Allí, el Alto Foro resolvió que ante los retos incalculables que impone la emergencia de salud pública que enfrentamos por la pandemia del COVID-19, no existe impedimento constitucional para celebrar —mediante videoconferencia— la vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal y la vista para determinar causa probable bajo la Regla 2.10 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Así pues, el Tribunal Supremo sostuvo la constitucionalidad de este sistema y —en ausencia de una situación excepcional o una razón de peso que justifique una vista presencial mientras dure la emergencia de salud pública— **toda vista anterior al juicio** se celebrará mediante el mecanismo de videoconferencia.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al desestimar la acusación en contra del señor Figueroa Rodríguez. En consecuencia, procedemos a expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del foro recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos expedir el

³² 2020 TSPR ____.

auto de *certiorari* solicitado y revocar la determinación del foro recurrido. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia señalar vista para el acto de lectura de acusación, el cual se celebrará mediante el sistema de videoconferencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones